Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**D´Ingel S.A.S.**
Demandado	**Gestión en Arquitectura S.A.S.**
Radicado	**05001 31 03 09 2019 00429 01**
Procedencia	**Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto Nro. 087**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Notificaciones en dirección inscrita en el registro mercantil.**
Subtema	El reproche de la recurrente es que, tanto la demandante como su apoderada conocían de otras direcciones electrónicas (gerencia@gestionenarquitectura.com y disiefra@gmail.com), pero no las manifestaron en la demanda, pero en este caso la sociedad actora suministró como tal la que aparecía en el registro mercantil, en los términos del artículo 291 del código del rito vigente, y siendo así, resulta claro que no se lesionó derecho alguno de la ejecutada, la que por lo demás ha debido ser diligente a la hora de efectuar las renovaciones de las inscripciones en la base de datos a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá (artículos 32 y 33 del C. de Comercio).

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

2022-068

SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto la sociedad Gestión En Arquitectura S.A.S. frente al auto del 4 de agosto pasado, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito

de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la sociedad D´Ingel S.A.S., mediante el cual se declaró no probada la pretensión de nulidad por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES

a) La empresa D'Ingel S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de Gestión En Arquitectura S.A.S. habiéndose librado mandamiento de pago el día 12 de diciembre de 2019. Notificado el auto de apremio y ante el silencio de la ejecutada se se dictó auto ordenado seguir adelante la ejecución en su contra.

b) La accionada a través de apoderada judicial presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. General del Proceso, a fin de que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución con fundamento, esencialmente en que las diligencias de notificación se habían hecho enviado las piezas perteneciente al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, pero que no es utilizada por la sociedad, como lo sabía la accionante y su apoderado, como que habían intercambiado mensajes en otras direcciones, como gerencia@gestionenarquitectura.com y disiefra@gmail.com, y a pesar de haber solicitado el cambio en Cámara de Comercio en varias oportunidades el cambio de dirección, aún continúa apareciendo con la dirección errada. Agregó que la dirección a la que se envió la notificación no existe y prueba de ello es que el pasado 13 de julio de 2021 envió un mensaje para corroborar su

existencia y obtuvo un mensaje que se anexa con este escrito, que dice "***No se ha recibido*"**.

c) En audiencia celebrada el 4 de agosto pasado la *a quo* negó la pretensión de nulidad alagada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) Se refirió a la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. General del Proceso, así mismo al traslado de la demanda (artículo 91 ib.), como también a la notificación personal a las personas jurídicas de derecho privado a través de correo electrónico, haciendo énfasis en que estas personas deben registrar en cámara de comercio la dirección de recibirán notificaciones judiciales (artículo 291 ibídem).

(ii) Señaló que en el expediente obra como prueba que el 16 de marzo de 2021 la entidad demandante envió al correo electrónico gerencia@gestionarquitectura.com, la notificación de la demanda, aportando pantallazo de la misma, cumpliéndose con lo previsto en el artículo 8º del entonces Decreto 806 de 2020; así mismo que la parte demandada no demostró que el correo no correspondía, o que había rebotado o que no llegó a su destino, como tampoco que existía un error en el correo al momento de ser registrado en la Cámara de Comercio. Así mismo, señaló que no se requería prueba del acuse de recibo, pues sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2020, así lo había señalado e hizo un paralelo con la notificación física cuando una persona se reúsa a recibir la notificación se presume que quedó notificada y en tal evento esta presunción también operaba para la notificación por correo electrónico, y era carga de la parte demostrar que no había sido notificada.

(iii) Cuestionó el cambio del correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda, por el de gerencia@gestionenarquitectura.com, después de seis (6) años y un día después de haberse dictado el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución; concluyendo que no eran de recibo las manifestaciones hechas por la demandada, toda vez que la notificación se hizo en la dirección electrónica que aparecía en el certificado de existencia y representación, por tanto declaró no probada la causal de nulidad alegada.

d) Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación manifestando que en ningún momento han negado que la parte demandante haya realizado el procedimiento dispuesto por la norma, pero reprocha el hecho de que la apoderada de la parte demandante no actúo con lealtad y buena fe, puesto que sabían que existían otros correos y lo pudo haber informado al juzgado, sin embargo, guardó silencio. Que el hecho de haber cambiado el correo no puede crear duda, toda vez que en todos estos años la empresa nunca recibió notificación de demanda en su contra enviada al correo que aparecía en cámara de comercio, por el contrario, todos los clientes se comunicaban era al correo correcto gerencia@gestionenarquitectura.com, lo que sucedió es que fue que al darse cuenta que este último no estaba inscrito en el registro mercantil, procedieron con el cambio, pues es la cámara de comercio la que incurrió en error al momento de registrarlo.

e) En la misma audiencia se corrió traslado a la demandante quien manifestó que la ley obliga a que la notificación a personas jurídicas se haga en la que aparece registrada en cámara de comercio y así se hizo, que aportó prueba del envió del correo y de la no devolución del mismo; incluso vía whatsapp se le informó al demandado sobre la existencia de la demanda y que era su obligación como representante legal de la sociedad estar pendiente de la actualización de los datos en cámara de comercio, por lo que la notificación se cumplió bajo los parámetros que indicaba la ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consienta, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

2. Es sabido que éstas nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar irregularidades que surjan en el trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, distorsionan las formas propias de cada juicio y de contera lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa imperantes para todo tipo de actuaciones.

Igualmente, el régimen de las nulidades se rige por diversos principios, como los de *taxatividad*, trascendencia, protección, preclusión y convalidación, al paso que está sometido, no sólo con respecto a los hechos que dan lugar a ellas, sino también en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, para

entenderlas saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración.

3. La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Lo anterior para inferir que la causal que da origen al vicio con el que se pretende invalidar lo actuado, corresponde al previsto en el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo en todo o en *parte "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento de ejecutivo, o de su corrección o adición"*. (Resalto intencional).

Ahora bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estableció como causal de nulidad que "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada* ***deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,*** *además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*" (negrillas intencionales) con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte

demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior para destacar que el escrito que aparece en páginas 1 a 4 del archivo 1, carece de esa afirmación, lo que es razón suficiente para rechazar la petición de nulidad. En efecto, en el hecho tercero de ese memorial simplemente se dijo:

"Mi mandante en ningún momento ha recibido notificación alguna por parte de la empresa demandante, pues si bien es cierto según manifiesta la señora apoderada que envió la demanda con sus anexos al correo que aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha dirección no es la que utiliza real y habitualmente la empresa demandada como bien lo sabe no sólo ella sino también su poderdante, puesto que ambos han intercambiado mensajes con mi cliente en otras direcciones como gerencia@gestionenarquitectura.com y disiefra@gmail.com, y a pesar que se ha solicitado el cambio en varias oportunidades, aún continúa apareciendo con la dirección errada".

4. Sin embargo, en virtud del principio de la personalidad del recurso y de que la competencia del juez de segundo grado se limita a lo puntos expresados y desarrollados por la recurrente, el Tribunal solo se pronunciará sobre si era necesario que la notificación a la sociedad demandada se realizara en dirección distinta a la que aparecía en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, toda vez no está en discusión que efectivamente se realizó en la que aparecía en el registro mercantil.

4.1. El numeral del artículo 291 del C. General del Proceso señala:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde

funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (Subrayas fuera del Texto)

4.2. Con la llegada del COVID-19 el gobierno nacional tomó medidas de emergencia, entre ellas las contendidas en Decreto 806 del 4 de junio 2020, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria; con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo énfasis garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las TICS (artículo 1º y 2º del citado Decreto)

El artículo 8º de ese cuerpo normativo establecía que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"*

4.3. Aportado, el certificado de existencia y representación de la sociedad Gestión en Arquitectura S.A.S., aparecía inscrito como como dirección para efecto de notificaciones judiciales el e-mail gerencia@gestionarquitectura.com, en la que como se dijo, antes, sin discusión alguna se realizó el trámite de notificación del auto que libraba mandamiento de pago en su contra.

4.4. El reproche de la recurrente es que, tanto la demandante como su apoderada conocían de otras direcciones electrónicas (gerencia@gestionenarquitectura.com y disiefra@gmail.com), pero no las manifestaron en la demanda, pero en este caso la sociedad actora suministró como tal la que aparecía en el registro mercantil, en los términos del artículo 291 del código del rito vigente, y siendo así, resulta claro que no se lesionó derecho alguno de la ejecutada, la que por lo demás ha debido ser diligente a la hora de efectuar las renovaciones de las inscripciones en la base de datos a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá (artículos 32 y 33 del C. de Comercio).

5. En conclusión, aun haciendo omisión de la falencia formal del escrito contentivo de la petición de nulidad, sólo advierte el Tribunal que el trámite de vinculación de la sociedad ejecutada al proceso se hizo conforme a las disposiciones procesales sobre la materia, esto es, no muestra irregularidad procesal alguna que invalide la actuación posterior a la misma.

.III. DECISION

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA CIVIL DE DECISIÓN UNITARIA,**

CONFIRMA el auto del 4 de agosto pasado, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, por lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28ef5ce5e7bdde82028c5eee058736fd7f4bff7ab0db59342349013dc23dfd1**
Documento generado en 17/11/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica